

EXPEDIENTE: IEEM/SE/AE/19/2014

Toluca de Lerdo, México, a once de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del asunto especial número **IEEM/SE/AE/19/2014**, formado con motivo del posible incumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria para la integración de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015; por parte de la **C. María del Carmen Hernández Ortuño** designada como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 122, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, México; y

RESULTANDO

1. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número **IEEM/CG/16/2014**, relativo al Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015, el cual contiene los lineamientos para la designación de los vocales de dichos órganos, así como la convocatoria respectiva.

2. La convocatoria señalada en el resultando anterior, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" en fecha once de agosto del año dos mil catorce, en los estrados del Instituto y en la página electrónica oficial, divulgación que se mantuvo a partir de la fecha citada, hasta el treinta y uno de octubre de esa misma anualidad.

3. Entre el dieciocho de agosto y el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se desarrolló, en sus distintas fases, el procedimiento para la integración de las propuestas de los Vocales Distritales y Municipales.

4. El veintinueve de octubre del año dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el oficio sin número fechado el día próximo anterior, suscrito por el Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General, y los CC. Dra. María Guadalupe González Jordan; Mtra. Palmira Tapia Palacios; y, Dr. Gabriel Corona Armenta; Consejeras Electorales y Consejero Electoral, respectivamente, del Consejo General, a través del cual dichos funcionarios solicitaron al Secretario Ejecutivo girara oficio de colaboración al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para que informara cuáles de los aspirantes a Vocales Distritales y Municipales que serían designados, pudieran tener relación laboral con los ayuntamientos de los municipios en los que se encontraban participando.

5. En cumplimiento a dicha solicitud, mediante oficio número IEEM/SE/0810/2014, de fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo solicitó al Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, la información indicada en el resultando que antecede.

6. El día cinco de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número OSFEM/UAJ/SCA/DAL/2084/2014, fechado el treinta de octubre de la misma anualidad, a través del cual, el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, hizo llegar la información que se obtuvo de la búsqueda en los archivos de la nómina remitida por las entidades fiscalizables, con relación a los aspirantes designados como vocales que podían tener relación laboral con los ayuntamientos, con corte al mes de septiembre del año dos mil catorce. No obstante, el referido funcionario también señaló que la entidad a su cargo no podía pronunciarse sobre la veracidad de dicha información, toda vez que la misma se obtenía de documentos digitalizados y no había sido confrontada con los originales respectivos, los cuales obran en poder de las entidades fiscalizadas.

7. En sesión extraordinaria de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/68/2014 designó a los Vocales de las Juntas Municipales para el Proceso Electoral 2014-2015, entre quienes resultó designada la C. María del Carmen Hernández Ortuño como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 122, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, México.

8. El siete de noviembre del dos mil catorce, el Presidente y los Consejeros Electorales señalados en el resultando 4, solicitaron al Secretario Ejecutivo girara oficio de colaboración a los ayuntamientos correspondientes para que informaran sobre la posible existencia de relación laboral entre estos últimos y los aspirantes cuyos nombres se acompañaban a la solicitud de mérito y remitieran copias certificadas de la documentación respectiva.

9. El Secretario Ejecutivo a través del oficio número IEEM/SE/1698/2014, fechado el trece de noviembre del año dos mil catorce y recibido esa misma fecha, requirió al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, México, el Doctor Jesús Sánchez Isidoro, informara si la C. María del Carmen Hernández Ortuño, Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal número 122 de Valle de Chalco Solidaridad, México, laboró o actualmente trabaja en ese organismo.

10. Por oficio número JCO/LAYUN/245/2014, de fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, recibido al día siguiente en la Oficialía de Partes de este Instituto, la Lic. Reyna Sánchez Rosas, Apoderada Legal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, México, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo, que la C. María del Carmen Hernández Ortuño fue servidor público del

Ayuntamiento de referencia, del día dieciséis de noviembre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil catorce, anexando los movimientos de alta y baja del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

11. En fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, el [REDACTED], objetó la designación de la C. María del Carmen Hernández Ortuño, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 122, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, México, por incumplir con el requisito establecido en la fracción XIII de la Base Tercera de la Convocatoria para Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2014-2015.

12. Mediante oficio número IEEM/UTOAPEOD/302/2014, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, el L.A.E. Humberto Infante Ojeda, Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, envió copia simple del escrito interpuesto al Secretario Ejecutivo.

13. Por acuerdo de la Secretaría Ejecutiva emitido el uno de diciembre del año dos mil catorce, se ordenó que con las constancias atinentes, se integrará el expediente del asunto especial número **IEEM/SE/AE/19/2014**, así como que se diera vista a la ciudadana cuya designación se cuestiona, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, desahogara por escrito su garantía de audiencia, manifestando lo que a su derecho conviniera y ofreciendo las pruebas documentales que para esos efectos estimara convenientes.

14. El cinco de diciembre del año próximo pasado, la **C. María del Carmen Hernández Ortuño**, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, su escrito mediante el cual dio cumplimiento al acuerdo inmediato anterior.

15. El día cinco de diciembre del año dos mil catorce, el [REDACTED], presentó un escrito en alcance al presentado en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, sosteniendo su dicho y aportando nueva documentación.

16. A través del oficio número IEEM/SE/3656/2014, de fecha diez de diciembre del dos mil catorce, se le requirió al Lic. Humberto Infante Ojeda, Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, a efecto de que remitiera a la Secretaría Ejecutiva, los escritos originales presentados en Oficialía de Partes de este Instituto, suscritos por el Lic. [REDACTED], de fechas dieciocho de noviembre y cinco de diciembre de dicha anualidad.

17. Mediante oficio número IEEM/UTOAPEOD/453/2014, de fecha once de noviembre del año dos mil catorce, el M.A. José Rivera Flores, Subdirector de

* En la hoja 3, se eliminaron once palabras

Desarrollo y Evaluación, remitió a la Secretaría Ejecutiva, los escritos originales interpuestos por [REDACTED] así como sus respectivos anexos.

18. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se emitió acuerdo a través del cual se admitieron las pruebas ofrecidas por el [REDACTED] mediante escritos de fechas dieciocho de noviembre y cinco de diciembre de esa misma anualidad, ordenando realizar el desahogo de cuatro DVD aportados por el [REDACTED].

19. Por acuerdo de la Secretaría Ejecutiva emitido el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se integró el acta circunstanciada señalada en el párrafo que antecede y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

20. La Presidencia de la Comisión Temporal de Vinculación con Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, presentó ante sus integrantes el presente proyecto de resolución, ordenando la propia Comisión su remisión al Consejo General, para su aprobación definitiva, en su caso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 174 fracción I, 175 y 185 fracción VI del Código Electoral del Estado de México; en el apartado "5. Lineamientos para la designación de vocales" del Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015; en la Bases Séptima párrafo segundo y Décima primera párrafo tercero de la Convocatoria respectiva; y en el punto TERCERO del acuerdo número IEEM/CG/68/2014, este Consejo General se encuentra facultado para designar a los vocales de dichos órganos desconcentrados y, en su caso, para sustituirlos; por tanto, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata del procedimiento instaurado con motivo de la posible sustitución de una ciudadana designada como vocal municipal del Instituto, por su presunto incumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria de mérito.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Previo al estudio de la litis, es conveniente destacar las siguientes consideraciones vinculadas al sentido que habrá de darse a la presente resolución:

a) Marco normativo.

La reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, introdujo múltiples adecuaciones al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo para el presente caso, tener en consideración las acaecidas al artículo 1º constitucional.

* En la hoja 4, se eliminaron trece palabras.

De acuerdo con el párrafo primero de dicho precepto, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ella misma establece.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo bajo análisis establece, que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección. En consonancia con ello, el párrafo tercero ordena a **todas las autoridades**, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que los párrafos segundo y tercero del artículo 1º constitucional, se instituyen como una norma guía para **todas las autoridades** del país, a efecto de que éstas velen en todo momento por los derechos humanos, adoptando las acciones más adecuadas para ello, conforme a sus respectivas atribuciones.

En la especie, los artículos 35, fracción VI, de la Carta Magna, 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el derecho fundamental a ser nombrado para cualquier empleo o comisión público, en condiciones de igualdad, **teniendo las calidades que establezca la ley**. Tal derecho incluye el particular de acceso a los órganos electorales, cuya tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte de éstos, ya sean de máxima dirección —es decir de carácter central— o desconcentrados, tanto de las autoridades administrativas como de las jurisdiccionales de la materia, según ha razonado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/2010, publicada en las páginas 27 y 28 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 6, correspondiente a 2010, cuyos rubro y texto se citan a continuación:

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se

advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—10 de febrero de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Luis Alberto Balderas Fernández.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1/2010.—Actor: Jorge Luis Benito Guerrero.—Autoridad responsable: Dirección de Organización Electoral de la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Uninstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de seis votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Del mismo modo, la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, ha sostenido reiteradamente que los derechos contenidos en el artículo 35, de la Carta Magna, son de base constitucional y de configuración legal, y que no son absolutos ni ilimitados, sino que pueden estar sujetos a ciertas y determinadas restricciones previstas en la ley, pero siempre que éstas no sean irrazonables, desproporcionadas, caprichosas ni arbitrarias, y que no afecten su contenido esencial. Dicho criterio deriva de las resoluciones recaídas a los expedientes SUP-JRC-126/2001, SUP-JRC-127/2001 y SUP-JRC-128/2001, acumulados; SUP-JDC-494/2012, SUP-JDC-3234/2012, SM-II-JDC-011/2000, SM-II-JDC-096/2000 y SM-II-JDC-097/2000, por mencionar sólo algunas.

En consecuencia, de la interpretación de los artículos 35, fracción VI, de la Constitución General de la República, 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con relación a los párrafos segundo y tercero, de la misma Ley Suprema, se desprende que las autoridades en la materia tienen el deber jurídico de respetar y hacer vigentes los derechos humanos de carácter

político-electoral, entre los que se encuentra el de acceso a los cargos públicos electorales, mediante las acciones que fuesen necesarias para dar vigencia o efectividad a tales derechos, pero también, absteniéndose de realizar cualquier acto que los vulnere o haga los nugatorios de cualquier manera.

Ahora bien, en términos de los artículos 41, Base V, Apartados A y C, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 168, 169, párrafo primero, 173, 174, 178, 185, fracciones I y VI, 205, 206, 207, 208, fracción I, 209, 214, 215, 216, 217, fracción I y 218, del código comicial local, el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad. En el ejercicio de dicha función, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo. Además, el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del código de la materia.

El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, de promover la cultura política democrática, y velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades de la institución.

Dicho órgano, tiene entre sus atribuciones la de expedir los reglamentos interiores, programas, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento del Instituto; y la de designar a los vocales de las Juntas Distritales y Municipales, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General y conforme a los lineamientos que emita el propio órgano superior de dirección.

Señalado lo anterior, es conveniente precisar que, las Juntas Distritales y Municipales son los órganos desconcentrados de carácter temporal del Instituto, a través de los cuales ejerce éste sus funciones en cada uno de los distritos electorales locales y cada uno de los municipios de la entidad; por tanto, intervienen en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos comiciales en cada una de sus respectivas demarcaciones, mediante las atribuciones que la ley y la normatividad reglamentaria les conceden. Dichos órganos se integran por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación, quienes también forman parte del Consejo Distrital o Municipal respectivo; el primero de esos funcionarios en calidad de presidente y los dos restantes con el carácter de secretario, ya sea de manera habitual en el caso del Vocal de Organización, o como suplente, en tratándose del Vocal de Capacitación.

No existe disposición alguna en el Código Electoral, que prevea expresamente los requisitos para ser Vocal de las Juntas Distritales y Municipales. Sin embargo, dicho ordenamiento sí señala los requisitos que deben cumplir los miembros de los consejos respectivos, que serán los mismos que deben satisfacer los consejeros del Consejo General del Instituto, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito o al municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

En ese contexto, el Consejo General de conformidad con el artículo 185, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, puede expedir los reglamentos interiores, programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarias para el buen funcionamiento, debiendo respetar el principio de legalidad y de supremacía constitucional, para que las normas que emita sean en estricto cumplimiento de la ley, estando subordinados a ésta, entre ellas las relacionadas con las que deban ser aplicables para la designación de Vocales Distritales y Municipales.

Con base en dicha facultad, este Consejo General, en su sesión extraordinaria celebrada el cinco de agosto de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número **IEEM/CG/16/2014**, denominado "Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015", el cual contiene los lineamientos en mención, el procedimiento para designar las vocallas de los referidos órganos desconcentrados, y la convocatoria dirigida a los ciudadanos que aspiraran a ocupar esos cargos.

Dicha convocatoria señala, entre otros, los requisitos que debían cumplir los ciudadanos interesados en participar, quedando incluido en su Base Tercera, fracción XIII, lo siguiente:

"...

"Tercera. De los requisitos.

De conformidad con lo dispuesto, los ciudadanos interesados en participar deberán cumplir los siguientes requisitos:

...

XIII. No tener relación laboral con la administración municipal correspondiente a su ámbito territorial por el cual compite, al momento de la publicación de la presente convocatoria.

..."

Del requisito en cita, se deriva una condicionante para tenerlo por cumplido, que es el no tener una relación laboral con los municipios al momento de la publicación de la convocatoria respectiva.

Sobre dicha exigencia el Tribunal Electoral del Estado de México, se pronunció mediante las resoluciones recaídas a los Juicios para la Protección de los

Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, identificadas con las claves JDCL/5/2014, RA/9/2014, y JDCL/44/2014, cuyos criterios sirven de apoyo y resultan orientadores para la resolución del presente asunto.

En esencia el órgano jurisdiccional electoral sostuvo que al ser emitidos el Programa General y la convocatoria atinente, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le concede el artículo 185, fracción I, del código de la materia, el Consejo General del Instituto estaba compelido a respetar los principios de reserva de ley y supremacía constitucional.

En este orden, señaló que el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2º de la Constitución General de la República establece un principio de reserva de ley, según el cual, los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a ser consejeros de los órganos administrativos electorales locales, deben estar previstos en un ordenamiento que tenga el rango de ley; asimismo, que el artículo 11, de la Constitución particular del Estado de México también establece ese principio de reserva, en cuanto que la organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México, serán determinadas por la ley respectiva. Así, a efecto de salvaguardar el citado principio, el artículo 178 del Código comicial local establece, los requisitos que deben reunir los consejeros del Consejo General del Instituto, mientras que el diverso numeral 218, señala que los consejeros de los Consejos Municipales, deberán satisfacer esos mismos requisitos, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al municipio de que se trate, y el de título profesional, que no será necesario.

De este modo, la máxima instancia jurisdiccional electoral de la entidad, con apoyo en el criterio que ella misma sostuvo en el diverso juicio ciudadano JDCL/1/2014, consideró que los Vocales Ejecutivo, de Organización Electoral y de Capacitación de las Juntas Municipales, también forman parte de los Consejos respectivos, con los cargos que se mencionan en párrafos anteriores, por lo que los aspirantes a ocupar las vocallas deben cumplir los requisitos contenidos en el citado artículo 178, conforme lo señala el diverso 218.

Luego, al no estar previsto en dichos preceptos el requisito consignado en la Base Tercera fracción XIII de la multialudada convocatoria, el Tribunal Electoral local concluyó que dicho requisito es ilegal, pues no tiene sustento jurídico alguno para su exigencia, por lo que el Consejo General del Instituto se extralimitó en el ejercicio de su facultad reglamentaria al incluirlo en dicha convocatoria. Estimando que la ilegalidad del requisito en estudio deriva también de que contiene una restricción absoluta con respecto a la relación laboral entre el aspirante a Vocal y la administración pública municipal, esto es, con independencia de la clase y grado de esa relación.

A mayor abundamiento, en cuanto a la fracción XIII de la Base Tercera "No tener relación laboral con la administración municipal correspondiente a su ámbito

territorial por el cual compete, al momento de la publicación de la presente convocatoria”, en las sentencias emitidas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales JDCL/5/2014, y JDCL/44/2014 y el Recurso de Apelación número RA/9/2014, se declaró ilegal porque contiene una restricción absoluta respecto de la relación laboral entre el aspirante a Vocal y la administración pública municipal; esto con independencia de clase y grado de relación laboral existente entre el aspirante y la administración pública municipal, y por este simple hecho el ciudadano no podría participar en el proceso de selección de Vocales Distritales y Municipales.

Así las cosas, con base en los criterios sustentados por el Tribunal Electoral local es dable concluir, que el requisito establecido en la fracción XIII, de la Base Tercera, de la Convocatoria para la designación de Vocales de las Juntas Distritales y Municipales, es ilegal y, por tanto, no es exigible a los ciudadanos que eventualmente lleguen a ocupar esos cargos, ya que no deriva de un ordenamiento con rango de ley, y en esta virtud, contravienen el principio de reserva legal implícito en la facultad reglamentaria que el artículo 185, fracción I, del código de la materia concede al Consejo General del Instituto, además de que el requisito en mención establece una restricción absoluta en perjuicio de los interesados, al no especificar la clase o el grado de la relación laboral que deben tener para incurrir en el incumplimiento de dicho requisito.

Lo anterior se robustece, si se considera que la obligación de respetar el principio de reserva legal en el tema que nos ocupa, deriva de los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como del artículo 29, fracción II, de la Constitución particular del Estado de México; como queda evidenciado en párrafos anteriores.

Finalmente, dicha interpretación es también, la que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1º, constitucional, ya que la estricta legalidad de los requisitos exigidos a los vocales, es la mejor garantía del respeto al derecho fundamental de acceso a los cargos públicos electorales, previsto en los preceptos apuntados, al reducir las limitaciones a ese derecho, a las previstas taxativamente en la norma legal.

b) Actuaciones que obran en el expediente.

Como se estableció en el resultando 9 de la presente resolución, [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito mediante el cual objetó la designación de la C. **María del Carmen Hernández Ortuño**, por considerar que incumplía el requisito arriba citado, aduciendo en esencia lo siguiente:

“...la designación realizada por el Consejo General de éste Instituto en sesión de fecha 7 de noviembre del 2014, a favor de María del Carmen Hernández Ortuño,

* En la hoja 10, se eliminaron 5 palabras.

como Vocal Ejecutivo para el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, resultado por demás ilegal, toda vez que desde un inicio dicha persona se encontraba impedida legalmente para participar en el citado proceso de selección, faltando con su actuar a [REDACTED] es por ello que **PROCEDE SU DESCALIFICACIÓN INOBJETABLE Y REVOCACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, de conformidad con la base SEPTIMA de la convocatoria y por las causas que se describen a continuación:**

Séptima. De la verificación de requisitos e información de la solicitud.

"En caso de detectarse el incumplimiento de algún requisito o alguna irregularidad en los documentos probatorios presentados, el IEEM tomará las medidas que juzque convenientes ante las autoridades competentes, lo que ameritará la descalificación Inobjetable del solicitante en cualquier etapa del concurso o INCLUSIVE YA DESIGNADO."

Al momento de emitirse la convocatoria el día **11 de agosto del 2014**, la Lic. María del Carmen Hernández Ortuño tenía una relación laboral con el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad 2013-2015, ya que estaba adscrita a la Contraloría Municipal con el puesto de **Jefe de Departamento de Responsabilidades y Situación Patrimonial**, cuyo número de nómina es [REDACTED] con clave de ISSEMYM [REDACTED], gozando [REDACTED] de un sueldo de **\$5,600.00 (Cinco mil seiscientos pesos)**, tal y como se corrobora con la solicitud que éste Instituto realice por medio del área correspondiente ante el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, así como al órgano Superior de Fiscalización del Estado de México u otra autoridad que tenga registros de todos los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de México, sin dejar de mencionar que ya se ha solicitado información por medio de un escrito a nombre de la [REDACTED] y aún no se ha obtenido respuesta a la misma, pero sin embargo y a efecto de acreditar fehacientemente la relación laboral entre la persona designada como **Vocal Ejecutivo** y el Ayuntamiento de Valle de Chalco, agrego al presente las copias simples del expediente **PAD/MB/097/2014**, así como el **acuse de la solicitud de las copias certificadas de dicho expediente**, relativo a un Procedimiento Administrativo que se tramita ante la Contraloría Municipal de Valle de Chalco, y en la que consta la intervención de la designada **Vocal Ejecutivo Lic. María del Carmen Hernández Ortuño**, en su carácter de **Jefe del Departamento de Responsabilidades y Situación Patrimonial** en las audiencias de fechas **01 de agosto del 2014 y 15 de agosto del 2014**, donde firma con tal carácter.

Con ello queda plenamente acreditado que al momento de emitirse la Convocatoria para la selección de Vocales Distritales y Municipales el **11 de agosto del 2014**, dicha persona se encontraba impedida legalmente para participar en el proceso de selección, ya que obligatoriamente uno de los impedimentos contenidos en la CONVOCATORIA era que el participante **NO DEBERÍA TENER RELACIÓN LABORAL CON LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CORRESPONDIENTE A SU AMBITO TERRITORIAL POR EL CUAL COMPETIA, AL MOMENTO DE LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA**; situación que la Lic. María del Carmen Hernández Ortuño, en acto [REDACTED] dejó de observar, puesto que a esa fecha dicha persona se desempeñaba como Jefe de Departamento en la Contraloría Municipal, tan es así que en los 1º. Y 15 de agosto del 2014, actuó con ese carácter dentro del citado Procedimiento Administrativo como se desprende de las copias que se adjuntan, lo que deja ver [REDACTED] **María del Carmen Hernández Ortuño**, puesto que a sabiendas que se encontraba impedida dada su situación y relación laboral que tenía en esos momentos con el

* En la hoja 11, se disminaron veintiséis palabras.
IEEM/SE/AE/19/2014

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, opto por omitirlo y aun así continuar dentro del proceso de selección para ocupar el cargo que ahora se le ha asignado por este Órgano Electoral.

Por otra y considerando que la **Lic. María del Carmen Hernández Ortuño**, ostentaba un puesto dentro de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, tenía la obligación de observar en todo momento lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como lo dispuesto en la Legislación Penal Vigente para esta Entidad con relación a los Servidores Públicos, más sin embargo fue omisa ante tales situaciones, toda vez que al tiempo que se desempeñaba como Servidora Pública de la Administración Municipal, también **ejercía como Abogada Particular**, tal y como se demuestra con las copias simples del expediente **881/2014**, relativo al Juicio del orden Familiar, que se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Chalco, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, y que una vez que me sean entregadas tanto las copias certificadas como las videograbaciones de dicho expediente las exhibiré ante este Órgano Electoral.

En dicho expediente se puede observar que la **Lic. María del Carmen Hernández Ortuño**, a partir del día 15 de mayo del 2014, fecha en que fuera presentado el escrito inicial de la demanda del expediente antes citado, se nombró como **Abogado Patrono** de la parte actora, ya que con tal carácter firmo la mencionada demanda, y con ese mismo carácter actuó en las audiencias realizadas dentro de ese juicio al asistir a la parte actora, y quizás entre otros más, en los días **28 de julio, 18 de agosto, 04 de septiembre y 29 de septiembre** todos del año **2014**, firmando su última promoción como Abogado Patrono de ese juicio el pasado 07 de octubre del 2014.

Por otra parte, a lo antes narrado no se debe pasar por alto, que en la etapa de la ENTREVISTA de nueva cuenta la **Lic. María del Carmen Hernández Ortuño**, volvió actuar falazmente, puesto que al momento de ser entrevistada por el Consejero de éste Instituto **Gabriel Corona Armenta**, a la primer pregunta expresa referente a que se dedicaba actualmente está respondió; **"actualmente me dedico a mi hogar [REDACTED] ya que no trabajo"**, y para ello se puede consultar al mismo Consejero, situación que deja notar claramente que nos encontramos ante la presencia de una persona que [REDACTED]

Luego entonces resulta inexplicable para el suscrito porque razón dicha persona aun [REDACTED]

Así las cosas y por todo lo anteriormente manifestado solicito mi inconformidad a Usted de tal designación, y exijo proceda a determinar la **DESCALIFICACION Y REVOCAR EL NOMBRAMIENTO** de la **LIC. MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ORTUÑO**, como **Vocal Ejecutivo** de la **Junta Municipal de Valle de Chalco**

* En la hoja 22, se disminuyen cuatro palabras una línea y media y un párrafo.

Solidaridad, de conformidad con los hechos narrados y sustentados dentro del cuerpo del presente escrito, ya que de no ser así, se estarían violentando los principios rectores que rigen el proceso electoral, y de los cuales éste Órgano Electoral es el encargado de observar y vigilar en su estricto cumplimiento. ”

En ese tenor, cabe resaltar que la ciudadana objetada, fue observada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México al momento de remitir las constancias, por lo que mediante oficio número OSFEM/UAJ/SCA/DAL/2084/2014, de fecha treinta de octubre del año dos mil catorce, y recibido en Oficialía de Partes el cinco de noviembre del mismo año, el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, que remitió la información que obraba en su poder relacionada con los aspirantes a Vocales Distritales y Municipales que podrían tener relación laboral con los Ayuntamientos, con corte al mes de septiembre del año dos mil catorce, señalando que no podía pronunciarse sobre la veracidad de tal información, en virtud de que la misma era obtenida de documentos digitalizados y no había sido confrontada con los originales, pues estos obran en poder de las entidades fiscalizadas.

En tal virtud, ante la evidencia del posible incumplimiento de los requisitos señalados en la convocatoria para la designación de Vocales, la Secretaría Ejecutiva, ordenó integrar el expediente del asunto especial que se resuelve, a efecto de determinar si la ciudadana en cuestión efectivamente incurrió en dicho incumplimiento y, en su caso, dejar insubsistente su nombramiento y proceder a su sustitución.

En esta virtud, se concedió a la ciudadana objetada su garantía de audiencia, en cuyo desahogo señaló sustancialmente lo que enseguida se transcribe:

“...Que la suscrita no infringe con lo señalado en la Fracción XIII de la Convocatoria para Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015, el cual literalmente señala: “No tener relación laboral con la Administración Municipal correspondiente a su ámbito territorial por el cual compite, al momento de la publicación de la presente Convocatoria”. En razón de que si bien es cierto tuve una relación laboral con H. ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, esta fue con el cargo de Jefe de Departamento “A” adscrita a la Contraloría Municipal, cargo que desempeñé del 16 de noviembre de 2013 al 31 de agosto de 2014.

En ese sentido cabe además hacer notar que el Ayuntamiento de Valle de Chalco; a través de su Apoderada Legal manifestó que mi relación laboral había concluido el 30 de septiembre de 2014, siendo lo correcto, el 31 de agosto del mismo año, ya que fuera dicha Apoderada quien me elaborara mi renuncia, la cual firmé en varios tantos, y una vez firmada se quedó en su poder, manifestando que posteriormente me daría una copia, sin que hasta el momento se me haya proporcionado. Por lo que en este acto y a manera de acreditar mi dicho, solicito nuevamente se requiera al Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, a fin de que manifieste la fecha correcta de mi renuncia y exhiba ante esta Autoridad Electoral, original o copia certificada de la misma, por encontrarse en los Archivos de esa Administración Municipal. Así también cabe señalar QUE POSTERIORMENTE EN LA Dirección de Administración me

solicitaron firmar otra renuncia con fecha 01 de Octubre de 2014 con el argumento de que era para trámites administrativos a fin de que me pudieran tramitar el pago de mi finiquito, la cual exhibo en copia simple, solicitando a su vez se requiera copia certificada de la misma al Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, por encontrarse en los archivos de la Dirección de Administración. (sic)

Ahora bien, en otro contexto y relacionado al párrafo anterior, a la fecha de publicación de la convocatoria en comento, es decir 11 de agosto de 2014, la suscrita aún y cuando contaba con una relación laboral, este cargo no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 178, fracción XI, del Código Electoral del Estado de México, que establece:

XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Por lo que es de advertirse que la designación de Vocal Ejecutivo que me hiciera el Consejo General es completamente legal ya que he cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma jurídica.

Así las cosas, en sustento a las manifestaciones vertidas por la suscrita sirve de apoyo los razonamientos expuestos en la sentencia recaída en el expediente JDCL/5/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México...."

Como consecuencia de todo lo anterior, obran en el expediente las siguientes constancias:

Con motivo de las solicitudes realizadas por la Secretaría Ejecutiva, se encuentra agregado:

- A) Oficio número JCO/LAYUN/245/2014, de fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, suscrito por la Lic. Reyna Sánchez Rosas, Apoderada Legal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, México.
- B) Copia simple de Aviso de Movimientos de Alta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de la ciudadana cuestionada.
- C) Copia simple de Aviso de Movimientos de Baja del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de la ciudadana objetada.

Asimismo, el [REDACTED] acompañó los siguientes medios de prueba a su escrito de objeción, con el propósito de acreditar sus afirmaciones:

En la hoja 14, se eliminaron 3 palabras.

a) Copia simple de un listado que contiene entre otros datos, la dependencia, el cargo, y cifras en números.

b) Original de un escrito signado por [REDACTED], con fecha doce de octubre del año dos mil catorce, con un sello en el cual se observa la leyenda "Municipio de Valle de Chalco Solidaridad 2013-2015".

c) Copia simple del acuerdo de radicación, que en la parte superior se observa la leyenda: "H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México. 2013-2015", relativo al expediente PAD/MB/097/2014, de fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce, en el cual en la parte final se habilita a la ciudadana objetada.

d) Copia simple de una comparecencia, que en la parte superior se observa la leyenda: "H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México. 2013-2015", de fecha uno de agosto del año dos mil catorce, en la cual se observa en la parte final la leyenda: LIC. MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ORTUÑO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, y una rúbrica en la parte superior de la misma.

e) Copia simple del Acta Circunstanciada de Garantía de Audiencia, con la leyenda: "H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México. 2013-2015", de fecha cinco de agosto del año dos mil catorce, relativa al expediente PAD/MB/097/2014, en la cual se observa en la parte final la leyenda: LIC. MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ORTUÑO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, y una rúbrica en la parte superior de la misma.

f) Copia simple del desahogo de testimonial de fecha quince de agosto del dos mil catorce, con la leyenda: "H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México. 2013-2015", relativa al expediente PAD/MB/097/2014, en la cual se observa la leyenda: LIC. MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ORTUÑO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, y una rúbrica en la parte superior de la misma.

g) Copia simple del desahogo de testimonial de fecha quince de agosto del año dos mil catorce, con la leyenda: "H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México. 2013-2015", relativa al expediente PAD/MB/097/2014, en la cual se observa la leyenda: LIC. MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ORTUÑO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, y una rúbrica en la parte superior de la misma.

h) Acuse original de solicitud de copias certificadas de fojas descritas en el contenido del mismo con sello original del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, con residencia en Valle de Chalco

En la hoja 15 se disminucion 4 palabras.

Solidaridad, Estado de México, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

Con fecha cinco de diciembre del año dos mil catorce, [REDACTED], presentó un nuevo escrito sosteniendo su dicho, pero en alcance al de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, aportando nueva documentación:

1. Original del oficio número UTRAN/VCHS/256/2014, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, signado por la Lic. Lucero Duran Eligio, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido a la C. [REDACTED]
2. Copia simple de la ficha informativa, en la cual se observa la fecha de ingreso, cargo y la fecha de baja de la ciudadana objetada.
3. Copia simple del acuerdo de radicación, que en la parte superior se observa la leyenda: "H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México. 2013-2015", relativo al expediente PAD/MB/097/2014, de fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce, en el cual en la parte final se habilita a la ciudadana objetada.
4. Copia simple de la notificación de garantía de fecha treinta de julio del año dos mil catorce, relativa al expediente PAD/MB/097/2014, que en la parte superior se observa la leyenda: "H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México. 2013-2015".
5. Copia simple de razón de notificación del treinta y uno de julio del año dos mil catorce, relativa al expediente PAD/MB/097/2014, que en la parte superior se observa la leyenda: "H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México. 2013-2015".
6. Copia simple de un escrito signado por la C. [REDACTED] dirigido a la Lic. María Eufrosina Garduño Pérez, de fecha cinco de agosto del año dos mil catorce, relativo al expediente PAD/MB/097/2014.
7. Copia certificada del expediente número 881/14, emitida por el Lic. Gerardo Jesús Romero Castro, Secretario Judicial del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, con residencia en Valle de Chalco Solidaridad, México.
8. Cuatro DVD-R con las siguientes leyendas: "Expediente 881/2014 Audiencia 28/VII/14; Expediente 881/2014 Audiencia 18/VIII/14; Expediente 881/2014 Audiencia 4/IX/2014; y Expediente 881/2014 Audiencia 29/IX/14.

*En la hoja 16 se disminuyen doce palabras

Por su parte, la ciudadana cuya designación se cuestiona aportó el siguiente elemento de prueba:

- a) Copia simple de la renuncia de fecha uno de octubre del año dos mil catorce, en el cual constan sellos de recibido del treinta de septiembre, así como del uno de octubre del mismo año, signado por la **C. María del Carmen Hernández Ortuño**.

Con base en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I y 437, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, las pruebas marcadas con los incisos A), y el numeral 1, son documentales públicas, por lo que salvo prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio, respecto a su autenticidad y a la veracidad de su contenido.

Así las cosas, el contenido de la probanza correspondiente al inciso A) es el siguiente:

La Lic. Reyna Sánchez Rosas, Apoderada Legal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, México, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo, que la **C. María del Carmen Hernández Ortuño** fue servidor público del Ayuntamiento de referencia, del día dieciséis de noviembre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil catorce, anexando copias simples de los movimientos de alta y baja del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

Mientras que el contenido de la documental señalada con el numeral 1, consistente en el oficio UTRAN/VCHS/256/2014, suscrito por la Lic. Lucero Duran Eligio, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, describe lo siguiente:

"Sirva este medio para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo me refiero a su solicitud de información registrada en esta Unidad de Información con el Folio 00012/VACHASO/ESC/2014, sobre el particular me permito informar a usted, que anexo al presente, respuesta emitida por la Dirección de Administración.

Esperando que la información le sea de utilidad y quedando a sus órdenes, me despido no sin antes reiterarle mi más atenta consideración."

A pesar de que el oficio señalado con anterioridad, menciona que lo acompaña de un anexo, ello no permite tener la certeza que ese anexo se refiera a la ficha informativa que el [REDACTED] agrega como una documental más.

Ahora bien, por cuanto hace a la constancias marcadas con los incisos B), C), y del a), c), d), e), f), g), y h), así como a las correspondientes con los numerales del 2) al 6), únicamente tendrán valor indiciario, en términos del artículo 438, del código comicial, al haberse exhibido en copia fotostática simple. Ello es así,

* En la hoja 17, se eliminaron cuatro palabras.

porque si bien es cierto que las copias fotostáticas son representaciones fotográficas de otros documentos, también lo es que las mismas se obtienen mediante procedimientos técnicos y científicos que permiten lograr, no sólo la copia, sino la composición, arreglo o alteración de los originales reproducidos, por lo que, por sí mismas, no pueden generar certeza sobre su autenticidad, al ser posible que no correspondan al contenido fiel del documento o documentos de los que se toman.

Con relación a la documental pública marcada con el inciso b), de conformidad con los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, y el cual se refiera a un escrito signado por la C. [REDACTED], su contenido es el siguiente:

"...Haciendo uso de mis derechos como habitante de éste Municipio y en términos del artículo 8vo. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al dispuesto por el artículo 1 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es que vengo a solicitar se me proporcione la siguiente información:

a).- La Unidad Administrativa en la cual se encuentra adscrita prestando sus servicios como servidora pública la **C. MARIA DEL CARMEN HERMANDEZ ORTUÑO**, fecha de ingreso, cargo y/o puesto que desempeña. Y para el caso de que ya no preste sus servicios dentro de ésta Administración Pública Municipal, solicito se me informe la fecha de la presentación de su renuncia, así como la fecha en que recibió el último pago de nómina."

Por cuanto se refiere a la documental descrita con el numeral 7, cabe decir que, al ser una copia certificada, emitida por el Secretario Judicial del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, con residencia en Valle de Chalco Solidaridad, México, quien goza de fe pública, se le otorga valor probatorio similar al original en cuanto a su contenido.

Ahora bien, de la copia certificada del expediente número 881/14, aportada por la parte objetante, se observa que, el nombre de **María Del Carmen Hernández Ortuño**, aparece fungiendo como abogado patrono de la C. Janeth Elidia Vázquez Domínguez, en la audiencia inicial realizada en Valle de Chalco Solidaridad, México, en el expediente citado, en fecha veintiocho de julio de dos mil catorce; en dicho expediente obra una copia simple de una cedula profesional con el nombre de **María Del Carmen Hernández Ortuño**; en las audiencias de fechas dieciocho de agosto, cuatro y veintinueve de septiembre del mismo año, nuevamente aparece asistiendo como abogado patrono.

Posteriormente mediante un escrito dentro del mismo expediente en cita, de fecha seis de noviembre del año próximo pasado, la [REDACTED] [REDACTED] revoca el nombramiento de abogado patrono a la **C. María Del Carmen Hernández Ortuño**.

En la hoja 18 se eliminaron siete palabras.

Con relación al contenido de los cuatro DVD-R, y marcados con el numeral 8, en fecha diecisiete de diciembre del dos mil catorce, se realizó el desahogo de los mismos obteniendo el siguiente resultado:

Por cuanto hace a su contenido, y en la parte que para el presente asunto interesa, se realizará descripción de las intervenciones que se vinculan con la **C. María del Carmen Hernández Ortuño**:

Al introducir el CD con la leyenda **Expediente 881/2014 Audiencia 28/VII/14**, se observa una habitación, en ella se encuentran seis personas, todas sentadas, al centro se encuentra una mesa. Dos hombres visten traje oscuro, uno de ellos usa lentes; el tercero viste playera negra; en cuanto a las tres mujeres una de ellas viste saco gris y tiene el pelo largo; otra de ellas con un vestido a cuadros y saco oscuro y la tercera mujer viste con una blusa oscura.

Del minuto 00:00:00 al 00:00:30 se escucha los siguiente:

[REDACTED]

Del minuto 00:09:59 al 00:10:32

[REDACTED]

Del minuto 00:10:46 al 00:11:18

[REDACTED]

Del minuto 00:16:25 al 00:17:19

[REDACTED]

* Se eliminaron cuatro párrafos, con fundamento en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la LIAPEMM.
IEEM/SE/AE/19/2014

[REDACTED]

En otra parte del mismo video al minuto 00:03:36 al 00:04:04

[REDACTED]

Al introducir el siguiente CD con la leyenda **Expediente 881/2014 Audiencia 18/VIII/14**, se observa en una habitación con una mesa al centro, a dos niñas una de ellas vistiendo una blusa de color verde; otra de ellas con una blusa de color rosa; un niño con playera color rojo; también se encuentra un hombre y una mujer, el vistiendo con camisa blanca y pantalón obscuro, ella con un vestido color naranja; de igual manera se encuentra una mujer vistiendo un saco gris; un hombre con playera negra; una mujer con un abrigo obscuro; así también dos hombres más, uno vistiendo saco gris con lentes y el otro hombre con camisa color claro.

Del minuto 00:00:00 al 00:00:26

[REDACTED]

Del minuto 00:01:29 al 00:01:40

[REDACTED]

Del minuto 00:23:19 al 00:23:39

[REDACTED]

Del minuto 00:23:50 al 00:23:51

[REDACTED]

Del minuto 00:24:15 al 00:24:53

[REDACTED]

* Se eliminaron seis párrafos y una línea por tratarse de información
IEEM/SE/AE/19/2014
confidencial, con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, Fracción I
d. l. LIA IEEM.

[REDACTED]

En otra parte del mismo video, del minuto 00:00:02 al 00:00:18

“... [REDACTED]”

Del minuto 00:00:43 al 00:00:54

[REDACTED]

Del minuto 00:04:24 al 00:04:53

[REDACTED]

Del minuto 00:09:34 al 00:09:39

[REDACTED]

En otra parte del mismo video, del minuto 00:05:14 al 00:05:24

[REDACTED]

Del minuto 00:06:09 al 00:06:16

[REDACTED]

Del minuto 00:06:49 al 00:06:58

[REDACTED]

Del minuto 00:08:00 al 00:08:06

[REDACTED]

* Se eliminaron nueve párrafos, por tratarse de información confidencial²¹
IEEM/SE/AE/19/2014
con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la LIAPEEM.

Del minuto 00:08:56 al 00:08:58

"...okey a usted le sabe y le consta que la aquí presente ciudadana [REDACTED] ha sufragado también gastos para la manutención de sus hijos..."

Del minuto 00:09:56 al 00:00:58

"...eso es todo..."

Del minuto 00:17:06 al 00:20:16

"...buena tarde tengo para usted las siguientes preguntas en relación a las respuesta que ha proporcionado eh ¿Usted trabaja? ¿No? okey...¿Porque le constan los hechos, porque le constan los hechos?...ok...si a usted he le consta ¿A dónde deposita la cantidad de dinero por deudas que tiene el señor [REDACTED]?... usted refiere que ha acompañado a su mamá a hacer depósitos.. ¿Adónde los deposita?... si usted refiere que la ha acompañado ¿Cuántas veces la ha acompañado y cuantos depósitos han hecho?...si usted refiere que conoce todo puesto que vive ahí con que bancos son los que adquirió deudas, eh ¿Porque le consta o refiere que la ciudadana [REDACTED] no dejaba ver a los menores al [REDACTED]?...eh ¿A usted sabe y le consta que si en alguna ocasión el [REDACTED] al domicilio para efectos de solicitar ver a sus hijos?...¿Cuantas veces? ¿Dónde está ubicado el domicilio dónde se encuentran los menores?. Usted conteste.. ¿Qué cantidades si usted ha acompañado a su mamá y en ocasiones refiere que ha hecho depósitos, han depositado para pensión alimenticia de los menores?...¿Quién era el que rentaba la señora?...¿La señora era la que rentaba? ¿En dónde rentaba?...Son todas..."

Al introducir el CD con la leyenda Expediente 881/2014 Audiencia 4/IX/2014, se observa en una habitación con una mesa al centro, a siete personas, un hombre con traje oscuro y con lentes; otro más con traje oscuro; un hombre más con vestimenta oscura; una mujer con suéter rosa; una mujer con chaleco oscuro y blusa color rojo con amarillo; y una más con abrigo color café y blusa con estampado.

Del minuto 00:00:00 al 00:01:00

"...siendo las diez horas con treinta minutos del día cuatro de septiembre día y hora para que tenga verificativo la presente audiencia..."

"...doy cuenta su señoría con la presencia de la parte actora [REDACTED] Domínguez quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral quien se asiste de su abogado patrono la Lic. María del Carmen Hernández Ortuño quien se identifica con cedula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones..."

Del minuto 00:04:00 al 00:04:25

"...si su señoría de parte de parte de mi representada y su servidora estamos en la mejor disposición de llegar a un convenio en audiencia pasada se había señalado que efectivamente fuera un treinta por ciento y no más de dos años para que se pudiera aumentar esa pensión al cincuenta por ciento una vez que el termine de liquidar sus deudas es otra propuesta y bueno la ponemos a consideración aquí de la(inaudible)..."

* En la hoja 22, se eliminaron dieciséis palabras

Al introducir el CD con la leyenda Expediente 881/2014 Audiencia 29/IX/14, se observa a tres mujeres y tres hombres dentro de una habitación con una mesa al centro. Una de las mujeres viste una blusa oscura; otra de ellas viste un saco gris y una blusa con estampados; otra de ellas viste un saco gris y una blusa oscura. Con relación a los tres hombres, uno de ellos viste con playera oscura; los dos restantes visten trajes oscuros.

Del minuto 00:00:00 al 00:00:05

".....(inaudible)del día veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, día y hora señalada para que tenga verificativo la presente audiencia...doy cuenta su señoría con la presencia de la parte actora [REDACTED] quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, doy cuenta perdón quien se encuentra asistida por su abogado patrono la Lic. María del Carmen Hernández Ortuño..."

Del minuto 00:03:18 al 00:03:47

"...si al efecto como lo refiere la Lic. eh platicamos sin embargo usted recordara señor juez en un inicio se le dio un cuarenta por ciento se le disminuyo un treinta por ciento se (inaudible) se platicó que bueno que esos dos años ocho meses que ellos planteaban para que terminara de liquidar sus deudas posteriores a esa deuda bueno nosotros proponemos un cincuenta por ciento ellos manifestaban un cuarenta y cinco entonces es ahí..(inaudible).."

Ahora bien, las pruebas técnicas, son medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, por lo que, sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior, toda vez que, las pruebas técnicas por su naturaleza son susceptibles de ser alterados, de tal manera que no es posible tener la certeza de que los hechos descritos en ella como son los videos, gocen de total veracidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación

* Se disminaron cuatro palabras.

previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizafña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Ahora bien, cabe resaltar que durante el periodo del veintiocho de julio del año próximo pasado, al seis de noviembre de la misma anualidad, la ciudadana en cuestión fue abogado patrono en el juicio familiar relativo al expediente número 881/14, toda vez que en esta última fecha, fue revocado su nombramiento por la [REDACTED] parte en el juicio familiar del expediente referido, sin que dicha actuación provoque el incumplimiento a alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria, toda vez que, no existía una limitante para que durante el procedimiento de selección hasta el día de su designación, los aspirantes patrocinaran a algún ciudadano en el ejercicio de su profesión.

No obstante lo anterior, es dable concluir que la relación laboral de la ciudadana en cuestión con el referido Ayuntamiento, concluyó con posterioridad a la publicación de la convocatoria para la designación de los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales, pues como ya se dijo, dicha publicación se efectuó el once de agosto de dos mil catorce.

Así, de la adminiculación de todas y cada una de las probanzas anteriores se desprende que en fecha dieciséis de noviembre del dos mil trece, la **C. María del Carmen Hernández Ortuño** ingresó a trabajar en el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, México; que el último cargo o empleo que desempeñó en dicha administración fue el de "Jefa de Departamento "A"; y que el día treinta de

* Se eliminaron en la página 24, cuatro palabras.

septiembre del año dos mil catorce, presentó su renuncia a ese cargo o empleo, por lo que en esta virtud, es claro que la ciudadana designada incumplió la prohibición o requisito negativo señalado en la fracción XIII de la Base Tercera de la propia convocatoria.

Sin embargo, con independencia al incumplimiento del requisito contenido en la Base Tercera fracción XIII, de la convocatoria, este Consejo General considera que analizados los precedentes y criterios orientadores reiterados por el órgano jurisdiccional local, es pertinente arribar a una nueva reflexión y dejar subsistente el nombramiento de la **C. María del Carmen Hernández Ortuño**, como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 122, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, México, aún y cuando haya terminado su relación laboral cuarenta y nueve días después de la publicación de la convocatoria ya citada; la anterior conclusión se sustenta en que la hipótesis normativa analizada, ha sido declarada en diversos asuntos ilegal y excesiva de la facultad reglamentaria que tiene el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Aunado a que adecuarse a dichos criterios garantiza el derecho político electoral de la ciudadana objetada de integrar autoridades electorales correlacionado con el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga a todos los ciudadanos mexicanos el derecho de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, máxime que la ciudadana designada ha demostrado reunir las cualidades que establece la ley.

Visto lo anterior y atento a las constancias respectivas, con fundamento en los artículos 174 fracción I, 175 y 185 fracción VI del Código Electoral del Estado de México; en el apartado "5. Lineamientos para la designación de vocales" del Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015; en la Bases Séptima párrafo segundo y Décima primera párrafo tercero de la Convocatoria respectiva; y en el punto TERCERO del acuerdo número IEEM/CG/68/2014, este órgano superior de dirección.

RESUELVE

PRIMERO. No se acredita la petición del Lic. Antonio Diego Mauricio, respecto a la infracción de los requisitos establecidos en la fracción XIII de la Base Tercera de la Convocatoria para Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2014-2015, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. No ha lugar a proponer la sustitución de la C. María del Carmen Hernández Ortuño, como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 122, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, México, en atención a las consideraciones expresadas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la C. María del Carmen Hernández Ortuño y por estrados al [REDACTED] en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Toluca, México, lo anterior por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

ARCHÍVESE en su oportunidad como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los CC. Consejeros integrantes presentes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha once de febrero del año dos mil quince.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

* En la página 26, se eliminaron cuatro palabras.
En la presente versión pública, todas las datos que fueron eliminados, constituyen información confidencial, con fundamento en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I, de la LTAIPEMM.

VMCT/avm/ahh